



**JDO. DE LO PENAL N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2022

C/ COMANDANTE CABALLERO N3 PL3
Teléfono: 985968815/16/17
Correo electrónico: juzgadopenal3.oviedo@asturias.org

N.I.G.: 33044 43 2 2018 0002809

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000[REDACTED] /2021

Delito/Delito Leve: LESIONES

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª, [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª, [REDACTED], JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE

Contra: [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED] JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE

SENTENCIA N°. [REDACTED]/2022

En OVIEDO, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós

La Ilma. Sra. Dña. MARIA PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº. 3 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número [REDACTED] /2021, procedente del JDO. INSTRUCCION nº. 3 de OVIEDO y tramitado en el mismo como PA [REDACTED]/2019, seguido por LESIONES y DAÑOS, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], habiendo sido partes el Ministerio Fiscal el Ilmo. Sr. D. ALBERTO MARTINEZ RANCAÑO, la acusación particular ejercitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y dichos acusados, representados, respectivamente, por los Procuradores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y defendidos por los Abogados [REDACTED] [REDACTED] y JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por presuntos delitos de LESIONES y DAÑOS y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.



Firmado por: M. PAZ GONZALEZ-TASCON SUAREZ
27/09/2022 12:58
Minerva



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos:

- Respecto del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en art. 147.1 CP, solicitando se impusiera al acusado la pena de un año, siete meses y quince días de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como constitutivos de un delito leve de daños previsto y penado en art. 263.1 CP, solicitando se impusiera al acusado la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de diez euros; costas e indemnización.
- Respecto del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en art. 147.2 CP, no solicitando pena alguna al aplicar la eximente de legítima defensa.

En igual trámite, la acusación particular ejercida por [REDACTED] [REDACTED] calificó los hechos: como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en art. 148.1 CP, solicitando se impusiera al acusado [REDACTED] la pena de cinco años de prisión; y como constitutivos de un delito leve de daños previsto y penado en art. 263.1 CP, solicitando se impusiera al acusado [REDACTED] la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de diez euros; costas e indemnización.

La acusación particular ejercida por [REDACTED] calificó los hechos constitutivos de lesiones del art. 147.1 del mismo cuerpo legal, subsidiariamente, lesiones del 147.2 o 147.3 CP, y como constitutivos de un delito de amenazas graves del 169.1 del Código Penal, subsidiariamente, delito leve de amenazas del art. 171.5. C.P.; solicitando se impusiera al acusado [REDACTED] la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, en el caso de estimarse, las lesiones del art. 147.2 y 3º, la pena de 2 meses de multa a razón de 20 € diarios; costas e indemnización.

TERCERO.- Por la defensa del acusado [REDACTED] se solicitó la libre absolución de su patrocinado.

Por la defensa del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se solicitó no se impusiera pena alguna a su patrocinado.

HECHOS PROBADOS



Motivado por las diferencias suscitadas en las tareas que como letrado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, había encomendado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y con antecedentes penales no computables en esta causa, acude al despacho profesional del mismo sito en [REDACTED] [REDACTED] n°. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] para reclamarle la devolución de una documentación perteneciente a [REDACTED] y obrante en poder de [REDACTED], sobre las 13 horas del día [REDACTED]-04-2018, suscitándose una acalorada discusión entre los mismos en el curso de la cual, [REDACTED] [REDACTED] llegó a golpear con una silla a [REDACTED], enzarzándose ambos en un forcejeo, que cesó al ser separados por los compañeros de despacho de [REDACTED] que acudieron alertado por voces y golpes. [REDACTED] procedió a abandonar el lugar al tiempo que [REDACTED] esgrimiendo un palo que portaba le conminó a tal efecto.

Como consecuencia de los referidos hechos [REDACTED] presentó contusión facial, herida contusa en labio superior y fractura parcial de piezas dentarias 21 y 23, precisando para su curación realizar endodoncia en las piezas afectadas, invirtiendo en su curación 10 días no improductivos, restándole como secuela cicatriz de 1,5 cm en labio superior, como perjuicio estético ligero. El mismo fue asistido en el HUCA. No consta acreditación cierta que [REDACTED] [REDACTED] sufriese lesión alguna.

No consta acreditación cierta del origen de daños y desperfectos en mobiliario del despacho o procediesen a una causación intencional, más allá del enfrentamiento protagonizado por ambos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de lesiones del Art 147-1 del CP, un delito de lesiones por vía de maltrato de obra del Art 147-3 del CP y delito leve de amenazas del Art 171-7 del CP. El Código Penal dentro de las infracciones que se sancionan contra las personas recoge el conocido como delito y delito leve de lesiones referenciado y distinguiendo así la infracción más grave de la menos grave, siendo en ambas la conducta tipo idéntica y constituida por todo comportamiento del sujeto activo que de forma consciente y voluntaria, con independencia del medio empleado -herir, golpear, maltratar... provoque una alteración en la integridad física o salud mental de la víctima, configurándose así como una infracción de resultado, por lo que en primer término debe constar objetivada una lesión en el sujeto pasivo; lesión causada a la víctima que integraría el elemento objetivo, mientras que el elemento subjetivo consiste en un dolo genérico de lesionar,

o, más concretamente, en un propósito de menoscabar la integridad corporal o salud física o mental del sujeto pasivo tanto si ello es directamente querido por el agente, como si éste se ha representado la posibilidad del resultado y lo ha aceptado de algún modo -dolo eventual- (S.S. 4-3-86 y 6-4-88); Siendo así, no es preciso que el agente se represente plenamente un resultado determinado y concreto, sino que éste le sea imputable en cuanto a tal por cobertura de un dolo propiamente inespecífico o genérico (S, 20-10-83). Finalmente la distinción entre el delito y la falta de lesiones viene impuesta por la doble concurrencia para la sanidad de las lesiones de "además de una primera asistencia facultativa, la existencia de un tratamiento médico o quirúrgico", debiendo entenderse a los efectos interesados por tratamiento médico toda intervención médica activa que va más allá de una primera asistencia facultativa, tendente a la curación de la lesión, o cuando menos a reducir las consecuencias sin que proceda incluirse en el concepto operativo de la misma aquello que signifique meras medidas cautelares o medidas de prevención. El tratamiento quirúrgico significa aquel que por medio de la cirugía - ya sea mayor o menor- se precisa para el tratamiento adecuado de una lesión o como señala el Tribunal Supremo en SS (2-3 y 24-6-94) como el restaurador del cuerpo para restablecer o corregir por medio de operaciones naturales o instrumentales cualquier alteración funcional y orgánica causada por la lesión.

Pues bien, valorando al amparo del Art 741 de la L.E.Criml, junto con las versiones diametralmente opuestas que se mantienen por ambos coacusados, y que trata de recaer de contrario la condición de agresor respectivamente al tiempo que ambos se presentan como víctimas, consta la declaración prestada por dos testigos presenciales de parte del desarrollo secuencial de los hechos, cuyo testimonio resulta contundente y prestado sin contradicción, [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueran compañeros de despacho de [REDACTED], llamados como testigos y quienes indicaron que al salir al pasillo que comunica sus respectivos despachos con el del coacusado [REDACTED] y tras oír voces y ruidos observan como ambos acusados se encontraban enzarzados en un forcejeo que tan solo cesa tras intervenir y proceder a separar a ambos. Testimonio que evidencia claramente que no se trató de una agresión de uno frente a otro, sino del claro caso de riña mutuamente aceptada, en la que ambos se convierten en víctimas y agresores.

Si a lo expuesto unimos que constan objetivadas lesiones en [REDACTED], ratificadas en la vista por el médico forense que efectuó informe de sanidad del mismo y quien afirma que es factible la mecánica de causación de estas descritas por la víctima y acusado [REDACTED], quien señala que se causaron al

golpearle [REDACTED] con una silla del despacho. Silla que los testigos presenciales ubicaron destinada a los clientes y que ambos testigos y tras la riña situaron detrás de la mesa que separa al cliente y al profesional, indicando que el despacho aparecía revuelto y con mobiliario tirado, al tiempo que escucharon voces altas propias de quienes discuten y ruidos, por lo que se estima acreditado la agresión sufrida por [REDACTED] y dinámica de comisión denunciada.

Ahora bien, se rechaza la aplicación del subtipo agravado del Art 148.1 del CP, por cuanto si bien se trata de una silla en cuya parte inferior cuenta con soporte metálico, que pudiera entenderse como asimilable a un instrumento con mayor potencial de riesgo para la vida o integridad física de la víctima, se desconoce si la silla utilizada para la agresión lo fue haciendo uso de dicha parte o de contrario, por la parte opuesta revestida de tapizado y que corresponde al respaldo.

Se rechaza que la lesión que se diagnostica casi un mes después de los hechos a [REDACTED] [REDACTED], traumatismo craneoencefálico con contusión a nivel parotemporal izquierdo, procediese de la agresión denunciada, ya que el transcurso de tan largo lapsus temporal rompe el nexo causal entre el resultado objetivado en el mismo y mecánica de causación de éste como así se concluye en el informe del médico forense-obra f 184-.

Igualmente se rechaza la imputación que se demanda frente al coacusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor de un delito leve de daños, por cuanto es evidente que los mínimos daños apreciables en el mobiliario e instalaciones del despacho bien pudieron causarse en el curso del forcejeo provocado por ambos, al llegar al mutuo acometimiento físico, por lo que es lógico pensar que ambos pudieron impactar en el curso del mismo con el mobiliario e instalaciones del propio despacho, y que este pudieran ser igualmente el origen de estos daños, vía causación fortuita, máxime a juzgar por la escasa entidad de los mismos.

Por el contrario y respecto a [REDACTED], el mismo debe responder por vida de un delito leve de maltrato de obra en la persona de [REDACTED], la secuencia descrita por ambos testigos [REDACTED] y [REDACTED] describen a ambos acusados forcejeando y protagonizando ambos un mutuo acometimiento físico, sin reservarse unos actos meramente defensivos, como se pretende por la defensa de [REDACTED] y ello por cuanto, si la agresión por parte de [REDACTED] [REDACTED] ya se había producido no existía motivo aparente alguno para continuar con un acometimiento físico de [REDACTED] al citado más allá de agredir al mismo y en segundo lugar, no consta que [REDACTED] pidiese ayuda a sus compañeros o ante la presencia de los mismos se refugiase o tratase de esquivar un ataque de [REDACTED] parapetándose en los mismos,

al contrario continuó enganchado al cuerpo de ■■■■■, cesando solo el forcejeo entre ambos tras separar dichos testigos a ambos y posicionarlos en extremos opuestos. Finalmente los hechos integran delito leve de amenazas. El delito de amenazas es un delito de mera actividad, de peligro, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, idóneo para causar la perturbación anímica de miedo o temor, sin necesidad que llegue a producirse.

Es cierto que más allá de la versión mantenida por ambas parte no existe prueba objetivable al respecto de posibles expresiones o términos proferidos por ■■■■■ al otro acusado de carácter intimidatorio de causación de un mal futuro, pero el hecho de haber blandido un palo por parte de ■■■■■ para conminar a ■■■■■ a abandonar el lugar, único extremo que se entendería acreditado, y como quiera que responde a un proceder posterior al hecho mismo de la agresión, no es posible la absorción del delito de amenazas en la acción del acometimiento físico protagonizado por el mismo hacia la persona de ■■■■■. Ciertamente, en algunos casos, mediante el mecanismo jurídico de la progresión delictiva, las amenazas iniciales quedan absorbidas en el delito más grave que se comete seguidamente. Este fenómeno ocurre cuando todo el desvalor de la conducta se integra en el delito final que consume, en consecuencia, toda la antijuridicidad de la acción. No hay por qué penar los diversos pasajes de tal progresión delictiva, si el resultado final consume toda la antijuridicidad de la acción. De otro, que las amenazas proferidas inmediatamente antes o en el curso de un ataque contra la vida o la integridad física pueden considerarse incluidas en éste a través de un fenómeno de progresión delictiva, de modo que serán conjuntamente sancionadas con la pena del delito más grave, por lo que se produce un concurso aparente de leyes a resolver con el criterio de la consunción, salvo que entre las amenazas y el delito contra la vida o la integridad física exista una separación temporal suficiente para considerarlos acciones distintas, cada una de ellas con su propio contenido de injusto independiente de la otra, sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2011. Lo que no ocurre en este caso, en el que la acción amenazante, blandir y portar un palo que exhibe frente a ■■■■■, es posterior al enfrentamiento físico que ambos protagonizaron. No obstante, dadas las circunstancias en que se realiza tal comportamiento intimidatorio, tras un enfrentamiento verbal y físico previo entre las partes, y en el acaloramiento del mismo, es lo que lleva a calificar tal proceder como leve.



SEGUNDO.- De los referidos hechos probados, [REDACTED] sería responsable del delito menos grave de lesiones, y [REDACTED] del delito leve de maltrato de obra y delito leve de amenazas, por vía Art 28 CP, dada su participación, directa y dolosa en la ejecución de los mismos. Autoría que así se entiende probada conforme a la valoración de prueba y razonamientos expuestos en el fundamento anterior. En cuanto a la declaración prestada por el testigo, [REDACTED], [REDACTED], propuesto por la defensa y acusación de [REDACTED], nada o poco aporta al devenir de los hechos por cuanto reconoce no estar presente al tiempo de producirse estos y la referencia a la conversación que dice escuchar cuando [REDACTED] se dispone abandonar el inmueble, no se aprecia por las circunstancias concurrentes a la escucha de las misma una lógica razón de conocimiento de las mismas que dote de credibilidad suficiente al testimonio ofrecido por el mismo.

TERCERO.- Partiendo de los hechos que se entienden probados, riña mutuamente aceptada, se rechaza la invocación que ambas partes acusadas realizan a la legítima defensa para excusarse responsabilidad en los hechos. La jurisprudencia viene excluyendo la legítima defensa en los casos de riña mutuamente aceptada al convertirse los contendientes en agresores y agredidos (S.T.S. 05.06.85) por cuanto en nuestro derecho no consta la "legítima defensa recíproca" y ello en razón a constituirse aquellos en recíprocos agresores, en mutuos atacantes, no detectándose un animus exclusivamente defensivo, sino un predominante y compartido propósito agresivo de cada cual hacía su antagonista, invalidando la idea de agresión injusta ante el aceptado reto o desafío entre los contrincantes, que de las palabras pasa a los hechos generándose consecuencias lesivas, no como actuaciones estrictamente paralizantes o neutralizadores del acometimiento injusto o inesperado del adversario, sino como incidentes desprovistos de la estructura causal y racional que vigoriza y justifica la reacción de la fuerza de acometimiento sin motivo, entendiéndose por riña o reyerta una situación conflictiva, surgida entre unas personas que, enzarzándose en cualquier discusión verbal, al subir el grado de la misma, desembocó tras las palabras insolentes, agresoras o atentativas, en peligrosas vías de hecho aceptándose expresa o tácitamente la pendencia o reto conducente al doble o recíproco ataque de obra.

Ciertamente tal doctrina no puede aplicarse sin más a cualquier supuesto en que exista una pelea o reyerta mantenida durante más o menos tiempo entre dos personas, ya que debe este principio general materializarse en un doble sentido:

a) Por una parte, aún aceptándose una riña dentro de los parámetros circunstanciales en el modo de acontecer o en sus



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

instrumentos o medios concebidos para ello, el inesperado abandono de tal forma de proceder, haciendo acto de presencia, ataques desmedidos o armas peligrosas con las que no se contaba, puede hacer surgir, con su normal vigor erradicador del injusto, la situación de legítima defensa; tal y como señala entre otras la S. 10.06.85 que reitera el criterio de la S. 22.10.81, en que alude la posibilidad de que la aceptación sea rebasada por uno de los contendientes a causa de acometimiento desproporcionado y notorio que ponga de relieve la supremacía del *ánimus defendendi* en la conducta del otro.

b) Por otra parte la riña que excluye la legítima defensa es aquella que implica aceptación por un segundo contendiente al menos, del reto embebido en la actitud de quien inicia la pelea por lo que la riña es consecuencia de la previa agresión, es decir, efecto y no la causa. En tal caso, la agresión expúrea será compatible con la riña y se produce cuando ésta se desencadena sin previa y mutua aceptación, en cuyo caso persiste tanto la posibilidad de un ataque ilegítimo como la necesidad de una defensa necesaria (S.T.S 05.06.85).

Por ende la riña excluyente de la defensa y valorada como situación de fuerza en la que voluntariamente se colocan los contendientes, ha de diferenciarse por su génesis y consecuencias, de la depuración de acto agresivo inicial, solicitada, precisamente por la necesidad defensiva ante el injusto ataque experimentado, señalándose la S.T.S 18.10.85 que la agresión ilegítima es comprensible con la riña y con la lucha " cuando esta se desenvuelva sin previa y mutua aceptación y el acometimiento parte en primer lugar y claramente de uno sólo de los contendientes". De ahí que ante situaciones de pelea no debe el Tribunal excluir sin más la posibilidad de una legítima defensa, puesto que, como señala el T.S en sentencias 23.06.89, 17.02.92 el Tribunal "tiene el deber de asegurar la génesis de la misma determinando quien inició la riña de modo que no aparezca como reñidor quien fue objeto de un ataque o agresión injusta y se limitó a responder a la misma, repeliéndola". Es decir, ante estas situaciones, los tribunales no deben renunciar a indagar o inquirir quien o quienes fueron los iniciadores de la susodicha riña, si fue creada por belicosidad compartida o si, por el contrario, fue impuesta por desafío, reto, ataque o acometimiento de un solo, pues de otra suerte pone en peligro al que en realidad se defiende de una agresión con el mero contendiente de una pelea libremente aceptada, pasando determinados casos de legítima defensa desapercibidos, por no repararse más en la pendencia y no en su origen (S.T.S 22.06.96) o como precisa la S. 28.05.82 " la riña implica la aceptación por un segundo contendiente al menos, del reto embebido en la actitud de quien inicia la pelea, aunque no obstaculice la legítima defensa si la riña

sobreviene como efecto y consecuencia de la agresión, no causa”.

Igualmente se rechaza la invocación realizada por [REDACTED] de dilaciones indebidas. Debe recordarse a la parte que el Tribunal Supremo exige para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas, que además de señalar los periodos de inactividad procesal se deben de acreditar los perjuicios que se le han producido al acusado por ese retraso de la causa penal. Así como se indica por Tribunal Supremo (Sala 2ª), sentencia 19.06.2018: “La mera indicación de hitos del procedimiento sin indicación de las razones que permiten calificar esos espacios como injustificados ni el carácter desmedidamente excepcional de aquella duración, así como la ausencia de cualquier referencia a las consecuencias gravosas para el penado, nos llevan por aplicación de aquella doctrina al rechazo de este motivo”.

CUARTO.- En cuanto al pronunciamiento de responsabilidad civil, impuesto por el Art 116 del CP a todo responsable criminal de un delito o falta, en éste caso se concreta en las lesiones interesadas en la victima, siendo al respecto de fijar el quantum indemnizatorio, el criterio que viene barajando éste órgano sentenciador en casos similares, la concesión de 90 €/día, 60 €/día y 45 €/día, según los invertidos en la curación hayan sido de hospitalización, impeditivos o no, si bien al regir en la materia, el principio de justicia rogada, dicha suma nunca puede exceder de la peticionada por quien ejercita las acciones civiles.

En este caso [REDACTED] invirtió en su curación 10 días no impeditivos lo que haría un total de 450 €. En cuanto a las secuelas se concreta en perjuicio estético leve, cicatriz de 1,5 cm en labio superior, que se estima más que prudencial otorgar la suma de 600 €. No puede valorarse como secuela la pérdida parcial de dos piezas dentarias por cuanto se solicita la indemnización correspondiente al coste de reparación de las mismas, lo que hace inviable su valoración también como secuela, ya que ello supondría indemnizar doblemente un mismo concepto. Efectivamente y como se indicó por el estomatólogo Sr [REDACTED] se parte de una reconstrucción de seis piezas y no solo de las dos afectadas por el problema previo que [REDACTED] presenta de bruxismo y piezas dentarias desgastadas por ello, al tiempo que el tamaño de sus piezas es muy pequeño lo que obedece a la anatomía propia del paciente, lo que motiva la necesidad de tal reconstrucción de cuatro piezas más de las afectadas. Es evidente que tales problemas de dentición de la víctima y previos a la agresión es lo que determina un coste en el encarecimiento de la reconstrucción de piezas afectadas que entiendo no derivan directamente del hecho delictivo, de suerte que deberá relegarse al trámite de



ejecución de sentencia, la determinación del importe correspondiente solo a la reconstrucción de dos piezas dentales, 21 y 23, previo informe por perito judicial designado al efecto.

QUINTO.- En materia de costas Art 123 del CP y Art 240 de la LECRIML.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor de un delito de lesiones del Art 147-1 del CP sin que concorra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal a la pena de PRISION de seis meses con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y pago de 1/3 de las costas.

Como responsable civil directo indemnizará a [REDACTED] en 450 € por lesiones, 600 € por secuelas y en el importe correspondiente solo a la reconstrucción de dos piezas dentales, 21 y 23, previo informe por perito judicial designado al efecto.

Por el contrario procede su libre absolución por el delito leve de daños, declarándose un tercio de las costas de oficio.

Igualmente procede la condena de [REDACTED] como autor de un delito de lesiones del Art 147-3 del CP y delito leve de amenazas sin que concorra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal a las penas respectivas de MULTA de un mes y quince días por cada delito, con cuota en ambos casos de 9 €, que abonara a su requerimiento, quedando su efectivo cumplimiento sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria del Art 53 del CP y pago del tercio restante de costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

